

**ANTECEDENTES**

- I. Con fecha 23 de febrero de 2015, la Unidad de Enlace de esta Secretaría recibió a través del sistema INFOMEX, la solicitud de información radicada bajo el número de folio citado en el rubro, misma que consiste en:

"El 26 de junio del 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el aviso de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), el AVISO por el que se informa al público en general que está a su disposición el estudio realizado para justificar la expedición del Decreto por el que se pretende declarar como área natural protegida con el carácter de reserva de la biosfera, la zona conocida como Sierras La Giganta y Guadalupe, con una superficie de 1,624,286-25-00 hectáreas, localizada en los municipios de Comondú, La Paz, Loreto y Mulegé, en el Estado de Baja California Sur.

En el AVISO en cuestión, se alude a que, el estudio justificativo (Estudio Previo Justificativo) a que se hace mención en el primer párrafo queda a disposición por un término de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Aviso en el DOF, para opinión del Estado y de los municipios en cuyas circunscripciones territoriales se localiza la Reserva de la Biosfera de que se trata, de las dependencias de la Administración Pública Federal que deban intervenir de conformidad con sus atribuciones, así como de las organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, personas físicas o morales interesadas, universidades, centros de investigación, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado, interesados en el establecimiento, administración y vigilancia del área de referencia.

En el contexto anterior, o bien desligado de éste, le solicito a la Semarnat la siguiente información:

1.-La opinión, comentarios u observaciones que la Semarnat haya recibido de parte del Gobierno del Estado de Baja California Sur, respecto al Aviso antes identificado, el estudio justificativo materia del Aviso, y en general respecto a la iniciativa o propuesta de área natural protegida, a su vez identificada en líneas previas.

2.-La opinión, comentarios u observaciones que la Semarnat haya recibido de parte de los municipios en cuyas circunscripciones territoriales se localiza la Reserva de la Biosfera de que se trata, es decir, de los comprendidos en la poligonal materia del Aviso y de la propuesta de área natural protegida de mérito, respecto al Aviso antes identificado, el estudio previo justificativo materia del Aviso, y en general respecto a la iniciativa o propuesta de área natural protegida, a su vez identificada en líneas previas, por el periodo que va del 07 de enero de 2015 a la fecha en que se dé contestación a la presente solicitud de información.

3.-La opinión, comentarios u observaciones que la Semarnat haya recibido de parte de dependencias de la Administración Pública Federal que deban intervenir de conformidad con sus atribuciones, así como de las organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, personas físicas o morales interesadas, universidades, centros de investigación, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado, y ejidos, respecto al Aviso antes identificado, el estudio previo justificativo materia del Aviso, y en general respecto a la iniciativa o propuesta de área natural protegida, a su vez identificada en líneas previas, por el periodo que va del 07 de enero de 2015 a la fecha en que se dé contestación a la presente solicitud de información.

4.-La opinión, comentarios u observaciones que la Semarnat haya recibido de parte de cualesquier persona física o jurídica, respecto al Aviso antes identificado, el estudio justificativo materia del Aviso, y en general respecto a la iniciativa o propuesta de área natural protegida, a su vez identificada en líneas previas, por el periodo que va del 07 de enero de 2015, a la fecha en que se dé contestación a la presente solicitud de información.

5.-La respuesta que la Semarnat haya dado a las opiniones, comentarios u observaciones, determinables enlistadas en los puntos uno a cuatro previos, de la presente solicitud de información, en el periodo que va del 07 de enero de 2015 a la fecha en que se dé contestación a la presente solicitud de información.

6.-Oficios, documentos, correos electrónicos, anexos que contuviesen unos u otros, así como información en general, que la Semarnat le haya proporcionado a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (Conanp), en relación o con motivo de opiniones, comentarios u observaciones, que cualesquier persona

**RESOLUCIÓN NÚMERO 196/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600059415.**

física o jurídica, haya formulado respecto a la iniciativa o propuesta de área natural protegida, incluyendo lo tocante al EPJ de dicha iniciativa o propuesta, a su vez identificada en líneas previas, por el periodo que va del 07 de enero de 2015 a la fecha en que se dé contestación a la presente solicitud de información.

7.-Oficios, documentos, correos electrónicos, anexos que contuviesen unos u otros, así como información en general, a través de los cuales la Semarnat, en el contexto de la iniciativa o propuesta de área natural protegida en comento, le haya solicitado información al Servicio Geológico Mexicano (SGM), respecto a concesiones mineras, asignaciones mineras, y en general potencial minero, presente en la poligonal (ámbito territorial) de la iniciativa o propuesta de área natural protegida en trato.

8.-Oficios, documentos, correos electrónicos, anexos que contuviesen unos u otros, así como información en general, a través de los cuales el SGM haya dado respuesta a la Semarnat respecto a información determinable que ésta le haya solicitado en términos del párrafo inmediato previo.

Oficios, documentos, correos electrónicos, anexos que contuviesen unos u otros, así como información en general, a través de los cuales la Semarnat, en el contexto de la iniciativa o propuesta de área natural protegida en comento, le haya solicitado información a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu).

9.-Oficios, documentos, correos electrónicos, anexos que contuviesen unos u otros, así como información en general, a través de los cuales la Sedatu haya dado respuesta a la Semarnat respecto a la información determinable que éste le haya solicitado en términos del párrafo inmediato previo.

10.-Oficios, documentos, correos electrónicos, anexos que contuviesen unos u otros, así como información en general, a través de los cuales la Semarnat, en el contexto de la iniciativa o propuesta de área natural protegida en comento, le haya solicitado información a la Procuraduría Agraria.

11.-Oficios, documentos, correos electrónicos, anexos que contuviesen unos u otros, así como información en general, a través de los cuales la Procuraduría Agraria haya dado respuesta a la Semarnat respecto a la información determinable que éste le haya solicitado en términos del párrafo inmediato previo.

12.-Oficios, documentos, correos electrónicos, anexos que contuviesen unos u otros, así como información en general, a través de los cuales la Semarnat, en el contexto de la iniciativa o propuesta de área natural protegida en comento, le haya solicitado información a la Comisión Federal de Electricidad (CFE).

13.-Oficios, documentos, correos electrónicos, anexos que contuviesen unos u otros, así como información en general, a través de los cuales la CFE haya dado respuesta a la Semarnat respecto a la información determinable que éste le haya solicitado en términos del párrafo inmediato previo.

14.-Oficios, documentos, correos electrónicos, anexos que contuviesen unos u otros, así como información en general, a través de los cuales la Semarnat, en el contexto de la iniciativa o propuesta de área natural protegida en comento, le haya solicitado información a la Secretaría de Economía (incluyendo en ésta a su Dirección General de Regulación Minera –antes Dirección General de Minas).

15.-Oficios, documentos, correos electrónicos, anexos que contuviesen unos u otros, así como información en general, a través de los cuales la Secretaría de Economía (incluyendo en ésta a su Dirección General de Regulación Minera –antes Dirección General de Minas), haya dado respuesta a la Semarnat respecto a la información determinable que éste le haya solicitado en términos del párrafo inmediato previo.

16.-Documentos, correos electrónicos, anexos que contuviesen unos u otros, así como información en general, que la Semarnat haya recibido de parte de Grupo Fertinal, S.A. de C.V., Roca Fosfórica Mexicana, S.A. de C.V., o Roca Fosfórica Mexicana II, S.A. de C.V., respecto, atinente o relativo, total o parcialmente, a la iniciativa o propuesta de área natural protegida multiseñalada en la presente solicitud de información, incluyendo lo tocante al estudio previo justificativo de dicha propuesta o iniciativa.

17.-Oficios, documentos, correos electrónicos, anexos que contuviesen unos u otros, así como información en general, que la Semarnat haya enviado o puesto en conocimiento de Grupo Fertinal, S.A. de C.V., Roca Fosfórica Mexicana, S.A. de C.V., o Roca Fosfórica Mexicana II, S.A. de C.V., respecto, atinente o relativo,



RESOLUCIÓN NÚMERO 196/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600059415.

total o parcialmente, a la iniciativa o propuesta de área natural protegida multiseñalada en la presente solicitud de información, incluyendo lo tocante al estudio previo justificativo de dicha propuesta o iniciativa.

18.-Documentos, correos electrónicos, anexos que contuviesen unos u otros, así como información en general, que la Semarnat haya recibido de parte de Minera y Metalúrgica del Boleo, S.A. de C.V., respecto, atinente o relativo, total o parcialmente, a la iniciativa o propuesta de área natural protegida multiseñalada en la presente solicitud de información, incluyendo lo tocante al estudio previo justificativo de dicha propuesta o iniciativa.

19.-Oficios, documentos, correos electrónicos, anexos que contuviesen unos u otros, así como información en general, que la Semarnat haya enviado o puesto en conocimiento de Minera y Metalúrgica del Boleo, S.A. de C.V., respecto, atinente o relativo, total o parcialmente, a la iniciativa o propuesta de área natural protegida multiseñalada en la presente solicitud de información, incluyendo lo tocante al estudio previo justificativo de dicha propuesta o iniciativa.

20.-Copia simple, de preferencia en formato digital, de los títulos de concesión minera o títulos de asignación minera, expedidos por la Secretaría de Economía, de que disponga la Semarnat, o que obren en su acervo físico y digital, presentes, total o parcialmente en la poligonal (ámbito territorial) de la iniciativa o propuesta de área natural protegida en trato." (Sic.)

- II. Con fecha 27 de febrero de 2015, la Unidad de Enlace notificó, por medio del sistema INFOMEX, lo siguiente:

"La información solicitada no es competencia de esta dependencia o entidad.

No es competencia de ésta Secretaría. La Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, hace de su conocimiento que de acuerdo lo dispuesto en el segundo párrafo del Aviso en referencia, así como a las atribuciones conferidas en la fracción IX, del artículo 72, del Reglamento Interior de la Secretaría, compete a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, organismo desconcentrado de SEMARNAT quien tiene su propia Unidad de Enlace, promover y gestionar el establecimiento, la modificación, la re-categorización o la extinción de las áreas naturales protegidas competencia de la Federación. Por lo anterior, se sugiere dirigir su solicitud de información ante la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), quien pudiese disponer de información al respecto, ello en apego a lo dispuesto en el artículo 40, tercer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

- III. Con fecha 02 de marzo de 2015, el solicitante interpuso Recurso de Revisión ante el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el que manifestó que:

"Por la presente recurro la respuesta que la Semarnat da a mi solicitud de información de número de folio 0001600059415 en atención a lo siguiente: 1. Por principio de cuentas, en tanto es falaz el argumento de la Semarnat en virtud del cual pretende negarme el acceso a la información que le solicité. Justamente, la Semarnat alude a una pretendida falta de competencia. Empero, de conformidad a los artículos 5 fracción XXV, 33 fracción XIV, y 40 fracción XI, de su Reglamento Interior, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, por mencionar sólo algunos numerales, sí cuenta con atribuciones en la materia. 2. Al margen de lo expuesto, el criterio e interpretación que debe prevalecer en la especie, atentos a los principios constitucionales de acceso a la información y de máxima publicidad en materia de acceso a la información, y al principio y criterio de interpretación, también constitucional, de máxima protección, indivisibilidad y progresividad, no es el de sí la Semarnat es o no competente, sino si ésta dispone de la



RESOLUCIÓN NÚMERO 196/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600059415.

información que le solicite, lo cual es enteramente el caso. Una dependencia u órgano gubernamental, puede o no ser competente para algún tema en particular, lo cual no es óbice a que sí cuente en su acervo documental con información pública. Tan es el caso, que en la especie, la Semarnat, dejando de lado que sí es competente, dispone en su acervo de información materia de mi solicitud, tal cual puede comprobarse, a guisa de ejemplo, en los diversos documentos que la Semarnat ha recibido de parte de diversas personas jurídicas respecto a su iniciativa o propuesta de área natural protegidas Sierras La Giganta y Guadalupe, y de lo cual da cuenta la respuesta, de acceso público, que la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, dio a una solicitud de información diversa de número de folio 161510000415. Al respecto adjunto a la presente uno de tales documentos en forma ejemplificativa, no exhaustiva. Visto lo expuesto, mi pretensión con la interposición que hago del presente Recurso de Revisión, es que substanciado y resuelto que sea por el IFAI, se condene a la Semarnat a la entrega del que suscribe, de toda la información materia de mi solicitud de información de número de folio 001600059415." (Sic.)

- IV. Con fecha 04 de marzo de 2015, la Unidad de Enlace recibió a través del Sistema "Herramienta de Comunicación", el acuerdo de admisión de esa misma fecha, emitido por el Licenciado Omar Cortés Rojas, Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RDA 0934/15**, toda vez que acreditó los requisitos contenidos en los artículos 49, 50 y 54 de la LFTAIPG.
- V. Con fecha 06 de abril de 2015, la **Unidad de Enlace** remitió los alegatos formulados por este Comité de Información:
- VI. Con fecha 05 de mayo de 2015, la Unidad de Enlace recibió a través de la "Herramienta de Comunicación", la Resolución emitida por el ahora INAI en el expediente **RDA 0934/15**, en la Resolución, los Comisionados del Instituto resolvieron "**REVOCAR**" la respuesta emitida por la SEMARNAT, en los términos indicados en el Considerando Cuarto, como se indica a continuación:
- Por las atribuciones mencionadas anteriormente se **REVOCA** la respuesta inicial emitida por el sujeto obligado, quien deberá gestionar la solicitud de información ante aquellas unidades administrativas que pudieran conocer de la información solicitada, dentro de las que no se podrá omitir a la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, a fin de que realicen la búsqueda de la información requerida en las preguntas 1, y 6 a 21, y en caso de localizarla, la entreguen preferentemente en la modalidad requerida, de no hacerlo, indique los motivos por los cuales no la detenta, sin que escape de la atención de este Organismo Constitucional Autónomo que en su escrito de alegatos, el sujeto recurrido ya ha hecho algunas precisiones, empero, éstas no fueron dadas a conocer al particular, lo que justifica que no se analizasen en la presente resolución.
- VII. Con fecha 13 de mayo de 2015, la Unidad de Enlace, solicitó a la Dirección General de Gestión Forestal y Suelos la información antes señalada, quien



mediante oficio N° **SGPA/DGGFS/712/1266/2015** de fecha 13 de mayo del presente año, manifestó que después de haber realizado una minuciosa búsqueda en los archivos de esa Unidad Administrativa, no se encontró información referente a la solicitada en las preguntas 1 y 6 a la 21; por lo anterior no se tiene documento alguno que se haya emitido y solicitó se confirmara la inexistencia de la información solicitada, con fundamento en el artículo 46 de la LFTAIPG y 70 fracción V de su Reglamento.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar la inexistencia de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 46 de la LFTAIPG, 70 fracción V de su Reglamento, 4 y 8 fracción VII del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que el artículo 42 de la LFTAIPG, determina que las dependencias únicamente estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.
- III. Que en términos del artículo 46 de la LFTAIPG, establece que cuando los documentos requeridos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa competente, esta deberá manifestarlo así al Comité de Información, a fin de que este resuelva si confirma la inexistencia respectiva.
- IV. Que la **Dirección General de Gestión Forestal y Suelos**, mediante su oficio N° **SGPA/DGGFS/712/1266/2015**, señaló que después de haber realizado una minuciosa búsqueda en los archivos de esa Unidad Administrativa, no se encontró información referente a la solicitada en las preguntas 1 y 6 a la 21; por lo anterior no se tiene documento alguno que se haya emitido y solicitó se confirmara la inexistencia de la información solicitada, con fundamento en el artículo 46 de la LFTAIPG y 70 fracción V de su Reglamento.

De lo antes expuesto en el párrafo que antecede, se desprende que hay elementos para considerar que la información solicitada no existe en los archivos de la citada Unidad Administrativa, razón por la que se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70 fracción V de su Reglamento.



Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la inexistencia de la información, lo anterior con fundamento en el artículo 46 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la inexistencia de la información descrita en el Antecedente VII de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, ya que después de haberse realizado una búsqueda exhaustiva de esta, no se encontró información relativa a la solicitada en las preguntas 1 y 6 a la 21, como se señaló en el oficio N° **SGPA/DGGFS/712/1266/2015** emitido por la **Dirección General de Gestión Forestal y Suelos**, lo que se fundamenta en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70 fracción V de su Reglamento.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la **Dirección General de Gestión Forestal y Suelos**, así como al solicitante y al IFAI como parte del cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión con número de expediente **RDA 0934/15**.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 18 de mayo de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales